

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Radicado 2021 00072
Custodia y Cuidado Personal
Dte.: DARWIN D. RINCON R.
Dda.: ERIKA M. SANDOVAL D.*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diez de agosto de dos mil veintidós.

A través de memorial allegado al correo electrónico institucional, la señora ERIKA MARCELA SANDOVAL DUARTE informa sobre el incumplimiento por parte del señor DARWIN DANILO RINCON RODRIGUEZ tanto al pago de la cuota de alimentos para la niña L.M.R.S., como al régimen de visitas establecido dentro del presente proceso.

Frente a lo anterior, el Despacho dispone requerir al señor DARWIN DANILO RINCON RODRIGUEZ para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 12 de julio de 2022, recordándole que la obstrucción o desacato a ordenes judiciales pueden constituirse en conductas punibles, por lo que, eventualmente el Juzgado se vería en la necesidad de compulsar copias para que se inicien las investigaciones correspondientes.

Por otra parte, es pertinente indicarle a la memorialista que cuenta con las acciones dispuestas por el legislador, acudiendo a las autoridades administrativas o judiciales competentes para cada caso en particular.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Angélica María Vargas Niño
Demandado: Javier Francisco Duran Pachón

Radicado No.2021-00325

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diez (10) de agosto dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente la comunicacion allegada por el Líder de Gestión y Desarrollo de Talento Humano del Hospital Universitario Erasmo Meoz de la ciudad de Cúcuta, informando que se tomó nota de la medida de embargo sobre el 35% de lo que legamente componme el salario mensual percibido por el señor JAVIER FRANCISCO DURAN PACHON, a partir de la nómina de julio del 2022. Entérese a las partes de su contenido y téngase en cuenta para los fines legales del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00479– Divorcio

Demandante: LILIAN KARIME BAUTISTA URBINA

Demandado: ANDRES YESID TRUJILLO RAMIREZ

Los Patios, diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en fecha 9 de junio de 2022 se profirió sentencia estimatoria que desató el objeto del presente litigio y en aplicación del Inc. 2° del Núm. 3° del Art. 598 del C.G.P., el Despacho dispone el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 8 de octubre de 2021 y comunicada a la Cámara de Comercio de Cúcuta mediante oficio No. 00740 del 19 de octubre de 2021, y que reposa sobre el establecimiento de comercio denominado BAR ESTUDIO LA 25 distinguido con Registro de Matricula Mercantil No. 352476 y de propiedad de ANDRES YESID TRUJILLO RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.090.438.152. Por secretaría Ofíciense a la Cámara de Comercio de Cúcuta para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: María Lorena Sanabria Merchán
Demandado: Carlos Anildo Antolinez Calderón

Radicado No.2021-00677-00

FIJACION DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA-ORALIDAD

Los Patios, diez (10) de agosto de dos mil dos (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la señora MARIA LORENA SANABRIA, allegada al correo institucional del Juzgado, aportando un constancia de cuenta bancaria, para que se le realicen los pagos del presente proceso.

El Despacho, dispone, informar a la memorialista, que en este tipo de proceso no es factible lo pedido. Lo anterior, conforme a lo señalado en el Art 447 del Código General del Proceso, en relación a la entrega de dineros dice: *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."*

Por consiguiente, en los procesos ejecutivos los dineros que se le descuentan al demandado, se colocan a disposición del Despacho y no de las partes, para que sea la autoridad judicial, quien autorice el respectivo pago y a su vez lleve a cabo el control de la cancelación de la correspondiente deuda.

Como quiera que no se observa que se haya efectuado la liquidación de la deuda, en razón a ello, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por este Operador Judicial, en proveído de fecha 23 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diez de agosto del dos mil veintidós.

Revisado detenidamente el proceso, observa el Despacho, que, la mandataria judicial de la señora LEIDY CAROLINA FERNANDEZ ORTIZ, allega escrito solicitando recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 07 de julio de la presente anualidad, teniendo en cuenta, que la dirección de residencia de su prohijada es Quintas del Tamarindo II Casa B2 de Villa del Rosario y no "Avenida 11 5-98 Apartamento 201 Barrio Loma de Bolívar" de Cúcuta.

Para resolver el Despacho, considera:

Que luego de estudiar la demanda y, analizar las razones expuestas por la Dra. ROSALBA SERRANO SERRANO, para sustentar el recurso de reposición contra el proveído de fecha 07 de julio del año en curso, se dispondrá reponer el auto que rechazó la presente demanda incoada por la señora LEIDY CAROLINA FERNANDEZ ORTIZ, y en consecuencia se emitirá el respectivo auto admisorio.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

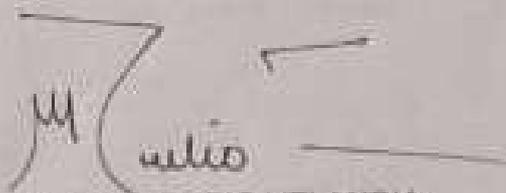
PRIMERO: REPONER el auto fechado del 07 de julio del 2022 de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, presentada por la señora LEIDY CAROLINA FERNANDEZ ORTIZ a través de apoderada judicial.

TERCERO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora ROSALBA SERRANO SERRANO, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00385. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022).

CESAR EDUARDO CUERVO URIBE, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1.1.- Mi poderdante declara que legalmente nació en territorio venezolano el día 28 de agosto de 1984 en el Hospital Samuel Darío Maldonado de San Antonio del Táchira.

1.2.- Mi poderdante declara que de manera inconsulta sus padres, después de realizar la inscripción de su nacimiento en Venezuela decidieron registrar su nacimiento erróneamente como colombiana en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, obteniendo un Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 7309147; manifestando desconocimiento del debido proceso, estos omitieron aclarar que el alumbramiento se produjo en Venezuela o hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, por ser hija de padre Colombiano.

1.3.- Que como consecuencia de ello existen dos inscripciones civiles de nacimiento.

1.4.- Mi poderdante manifiesta su voluntad de anular su Registro Civil de Nacimiento Colombiano porque si bien es cierto que este es un documento autentico que presume de legalidad dentro del territorio nacional, también lo es que no cumple con la veracidad exacta del lugar de nacimiento ya que en realidad éste se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha veintiuno de julio de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma, luego de haberse subsanado por la mandataria judicial de la parte demandante.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la

causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el señor CESAR EDUARDO, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 7309147 de dicha entidad, como nacida el 28 de agosto de 1983; cuando en realidad ello aconteció el 28 de agosto de 1984, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1728 en donde el Prefecto Civil del municipio Bolívar, San Antonio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de CESAR EDUARDO, hijo de los señores HECTOR FRANCISCO CUERVO RIVEROS y ANA MIREYA URIBE, nacido el día 28 de agosto de 1983 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor CESAR EDUARDO, el día 28 de agosto de 1984 en dicha entidad. Y si bien es cierto, el año es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos de los padres, día y mes de nacimiento, etc, se

evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 7309147, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad CESAR EDUARDO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de CESAR EDUARDO CUERVO URIBE, nacido el 28 de agosto de 1983 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Tercera de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 7309147 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335b1b8a8dd5ec40a5cd7fbc6f0ce7b199d72d5c9d5714e57f438cc2bbd80359**

Documento generado en 10/08/2022 12:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00386. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022).

El señor LUIS ALFREDO MARIÑO ARCINIEGAS, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante declara que legalmente nació en territorio venezolano el día 03 de febrero de 1986 en el Hospital Samuel Darío Maldonado de San Antonio del Táchira, y fue registrado según Acta No. 1155.

SEGUNDO: LUIS ALFREDO MARIÑO ARCINIEGAS fue registrado irregularmente en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario bajo el folio 25207667.

TERCERO: como consecuencia de ello existen dos inscripciones civiles de nacimiento.

CUARTO: Mi poderdante manifiesta su voluntad de anular su Registro Civil de Nacimiento Colombiano porque si bien es cierto que este es un documento auténtico que presume de legalidad dentro del territorio nacional, también lo es que no cumple con la veracidad exacta del lugar de nacimiento ya que en realidad éste se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha veintiuno de julio de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25207667 de dicha entidad, como nacido el 03 de febrero de 1986; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1155 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de LUIS ALFREDO, hijo de los señores LUIS ALFREDO MARIÑO JURADO y LEONOR ARCINIEGAS GRANADOS, nacido el día 03 de febrero de 1986 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor LUIS ALFREDO en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra

inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25207667 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad LUIS ALFREDO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de LUIS ALFREDO MARIÑO ARCINIEGAS, nacido el 03 de febrero de 1986 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 25207667 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb27e954caec870adb994ecea4b987e023579eb33ffde6ade64195d4d74b6d5**

Documento generado en 10/08/2022 12:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BAD 2022-00426. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diez de agosto del dos mil veintidos.

A través de apoderado judicial la señora ZORLEY ANDREA FLOREZ ARANA promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darse el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s. del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO ADMITIR la presente demanda de Nulidad de registro civil de nacimiento, incoada por la señora ZORLEY ANDREA FLOREZ ARANA, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO RECONOCER al Doctor JOSÉ ESTEBAN MEDINA PEÑA, como apoderado judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE.



MIGUEL RUBIO VELANDÍA
Juez de Familia Los Patios

RAD 2022-00427 NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diez de agosto del dos mil veintidós.

A través de apoderado judicial el señor WILKINSON RODRIGUEZ HIGUITA, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s. del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de registro civil de nacimiento, incoada por el señor WILKINSON RODRIGUEZ HIGUITA, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JOAN MAURICIO RINCON MONTEZUMA, como apoderado judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí confiado.

NOTIFIQUESE.



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00430 NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diez de agosto del dos mil veintidós.

El señor HUGO EMMANUEL GARCIA OCHOA, por intermedio de mandatario judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2016 y el artículo 577 y s.s. del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Acórdase por su procedencia a lo pedido por el demandante en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo a lo estipulado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor HUGO EMMANUEL GARCIA OCHOA, a través de apoderado judicial.

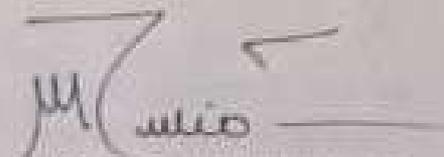
SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: ACCEDER por su procedencia a lo pedido por la demandante en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo a lo estipulado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

CUATRO: OFICIAR a la Notaría Tercera del Circuito de Bucaramanga, con el fin de que aporten los documentos que sirvieron como soportes para realizar el registro civil de nacimiento de HUGO EMMANUEL GARCIA OCHOA, nacido el día 12 de junio de 1990 bajo el indicativo señal No. 15313658.

QUINTO: RECONOCER al Doctor JESUS PARADA URIBE, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido, adscrito a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

2022-00432. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diez de agosto del dos mil veintidós.

Por intermedio de apoderado judicial la señora MARIA HELENA PEREZ PEREZ, en representación de su hija SHARID DAYANA SANGUINO PEREZ, presenta proceso de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento

Revisada la demanda, el Despacho advierte, que la misma será rechazada de plano por las siguientes razones:

Se manifiesta en las notificaciones, que el domicilio de la demandante es en la "Avenida 1ª No. 4-50 Barrio Motilones - Atalaya de Cúcuta"

Atendiendo lo reglado en el numeral 13, literal c del artículo 28 del C.G.P., que en lo pertinente estatuye: "En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva."

En este orden de ideas, puede concluirse que la competencia para conocer de la presente demanda reside en los Juzgados de Familia de Cúcuta, Norte de Santander.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se procede a rechazar el presente diligenciamiento, remitiéndolo por competencia a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, Norte de Santander, para que sea repartido ante los Juzgados de Familia de dicha ciudad, previa las anotaciones del caso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado de Familia de Los Patios - Norte de Santander,

RESUELVE

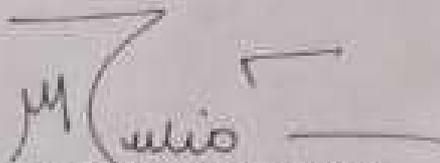
PRIMERO RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora MARIA HELENA PEREZ PEREZ, en representación de su hija SHARID DAYANA SANGUINO PEREZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO REMITIRLA a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartida ante los Juzgados de Familia de dicha ciudad

TERCERO DEJAR las anotaciones del caso en los libros radicadores

CUARTO LIBRAR las comunicaciones respectivas

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diez de agosto del dos mil veintidós

A través de mandatario judicial, el señor MARCOS JOSE MEZA ORTEGA, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 28 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s. del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

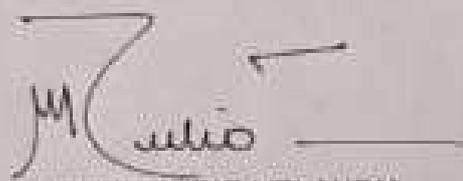
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor MARCOS JOSE MEZA ORTEGA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios